

desde luego aumentarse por el gobierno, á propuesta de la misma direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades para que concurren al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá para la resolución en justicia al respectivo juzgado de Distrito. La connivencia ó corrupcion entre los propietarios y los agrimensores será reputada como defraudacion al erario público, y estos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la direccion de colonizacion, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho al tiempo de ejecutar medidas. Los que denuncien aquellos que estén poseidos sin título por particulares tendrán por premio el 25 por ciento de su importe al enagenarse el terreno por la direccion, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma direccion, con la obligacion de cultivarlo ó poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores, ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mencion en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la direccion de colonizacion, y en las de sus agentes en los Estados y territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la direccion de colonizacion, y por los agentes y comisionados de esta en los

Estados y territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma direccion del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes.

1<sup>a</sup> Luego que la direccion reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipacion, espresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, estos harán tambien los anuncios por lo menos un mes antes.

2<sup>a</sup> En el dia señalado se pondrá á remate el terreno por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introduccion de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introduccion se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.

3<sup>a</sup> El pago se hará con un 20 por ciento efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente, y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el dia de la venta ó remate en dinero ó en créditos contra el erario, de la deuda interior ó exterior que estén en via de pago y que causen réditos.

29. Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiriera, con dos familias por lo menos, de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate ó compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el docu-

mento correspondiente de propiedad por la direccion del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la junta, y se tomará razon de él en la tesorería general de la federacion.

32. Ni por el remate ni por la espedicion del título de propiedad, se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa que el valor del papel sellado en que se estienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y dos pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el dia señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, á quien se hará aquella.

34. La direccion de colonizacion hará anunciar todos los meses por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el dia señalado para su remate.

35. La misma direccion podrá contratar con particulares ó compañías la formacion de nuevas colonias, bajo las siguientes bases.

1.<sup>o</sup> Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito, originario ó procedente de nacion cuyo territorio sea limítrofe á los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvas las escepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2.<sup>o</sup> Que en las colonias no será permitida en ningun tiempo la esclavitud.

3.<sup>o</sup> Que se presentarán á la direccion los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual en caso de faltar á esta estará sujeto á las pe-

nas de que habla el artículo 23, en un término que fijará esta, que no escederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4.<sup>o</sup> Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos en vía de pago que causen reditos, exhibiendo un 20 por ciento en efectivo. Dicho precio se fijará por el gobierno á propuesta de la direccion, segun las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el artículo 23.

5.<sup>o</sup> Que se introducirá en tiempo determinado el número de familias que se convenga con la direccion.

6.<sup>o</sup> Que las concesiones de terrenos y las eslibiciones hechas se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, concediéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á menos que por la naturaleza de estas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la direccion.

37. Tambien podrá la direccion, con aprobacion del gobierno, contratar la fundacion de bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vías de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de los baldíos. En este caso el gobierno fijará el precio de los terrenos, y este será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el gobierno en cada caso el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la federacion; segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la direccion del ramo; tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y des-poblados, y que la direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma direccion eesigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no escederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la direccion ocurrirá al gobierno, esponiéndole el caso y los motivos por que estime que debe hacerse la venta; y si el gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo tercero del art. 112 de la constitucion federal.

39. Los empresarios de colonizacion distribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de eeshibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporcion á las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la República, harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores estrangeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Septiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una interven-

cion directa en todo lo relativo á la economía de la colonia y á su organizacion primitiva: en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las escepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las escepciones siguientes:

1<sup>a</sup> La del servicio militar activo, por veinte años, escepto en caso de agresion estrangera.

2<sup>a</sup> La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3<sup>a</sup> La escencion de todo derecho, por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio sin caer en la pena de comiso.

4<sup>a</sup> La de libre importacion, sin pagar derechos, de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años, y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni urbanas.

5<sup>a</sup> La de derechos de tonelada á los buques que introduzcan por lo menos diez familias de nuevos pobladores, ó que vengan enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.

45. Se fundarán tambien colonias militares, compuestas de mexicanos ó de estrangeros, ó de unos y otros, en

las costas y fronteras donde designe el gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, gratis, los terrenos que asigne la direccion de colonizacion, con aprobacion del gobierno.

46. Perteneceerán á las colonias militares:

1º Los militares retirados é inválidos de la República, que lo soliciten.

2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

3º Los paisanos mexicanos ó extranjeros á quienes la direccion de colonizacion lo conceda.

4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su transporte, y se les dará habitación, instrumentos y aperos de la labranza, ó de los oficios que vayan á ejercer y los medios de que deban subsistir, en el primer año.

47. Las colonias militares tendrán las franquicias que las demas, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El gobierno, oyendo á la direccion de colonizacion, formará el reglamento para la instruccion y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demas que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de solo estrange-

ros, no podrá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros extranjeros de diverso origen.

49. La direccion de colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma direccion procurará que en las colonias mas próximas á las tribus salvages se funden misiones, y propondrá al gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas, y de fomentar las que ya ecsisten.

51. La direccion de colonizacion nombrará agentes-comisionados ó juntas auxiliares en los Estados y territorios, cuyos trabajos, en materia de colonizacion, se ejecutarán por las instrucciones de la misma direccion.

52. Podrá tambien nombrar agentes en paises extranjeros, que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de la República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al gobierno la direccion de colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin espresa aprobacion del gobierno, á menos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales, conforme al art. 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enagenaciones que espida por remates ó por contratas, y de los documentos de concesion de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la espedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras,

y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y la milla.

55. La direccion propondrá al gobierno todo cuanto concierna á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y esenciones concedidas á los colonos.

56. La direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y territorios de la federacion, y en lo que pueda ser del resorte del gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones.

1.<sup>o</sup> Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias y del Distrito y territorios de la federacion y el supremo gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al gobierno, sobre negocios concernientes á la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2.<sup>o</sup> Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura é industria de los Estados, relativa á su instituto.

3.<sup>o</sup> Dará al gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4.<sup>o</sup> Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5.<sup>o</sup> Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes, por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6.<sup>o</sup> Informará en todos los expedientes de solicitudes

de patentes de invencion, perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentados por los que las obtengan, y publicará estas y aquellas cuando los inventos caigan en el dominio público.

7.<sup>o</sup> Hará porque se verifiquen en la capital de la República exhibiciones periódicas de los productos nacionales, agrícolas y fabriles.

8.<sup>o</sup> Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento de la escuela de artes y de la de agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la direccion de industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la tesorería de la direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán, á propuesta de la junta, y desde luego observará las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la orden del presidente y sin acuerdo de la junta, y ademas la aprobacion del gobierno en los casos que se ecsija espresamente por ley.

2.<sup>o</sup> Todos los meses se hará corte de caja, y uno general en fin del año económico.

3.<sup>o</sup> La cuenta de la tesorería se cortará en 30 de Junio de todos los años, y se presentará antes del mes de Noviembre, junto con una memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al con-

greso, en las sesiones inmediatas, lo que corresponda al poder legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, Diciembre 4 de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua*.

---

NUM. 72.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que considerando que el gobierno no ha ocurrido á los medios designados en el decreto de 19 de Noviembre para procurarse recursos, sino por la completa y absoluta falta de otros medios para ocurrir á la necesidad urgentísima y del momento, de salvar el país, proveyendo de lo preciso á nuestro ejército para sostener la guerra:

Que á pesar del decreto citado, no ha perdonado ningún afán para evitar que llegase el caso de procederse á su rigoroso cumplimiento:

Que el venerable clero de la diócesis metropolitana ha prestado su garantía para cubrir una parte considerable del millon de pesos señalado á la diócesis, en aquel decreto:

Que mediante esta garantía, el gobierno ha podido con-

seguir recursos voluntarios y del momento, de algunos particulares, que esceden á los que eran de esperarse del cumplimiento de aquel decreto, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Cesan los efectos del decreto de 19 de Noviembre, en el Distrito federal, respecto de los particulares; y en toda la diócesis metropolitana, respecto del venerable clero.

2º Estando de acuerdo el venerable clero en prestar su garantía por la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos, á pagarlos enteramente dentro de tres años y nueve meses, y en otorgar por esta obligacion, bonos garantizados por el mismo venerable clero, se cumplirán con ellos las obligaciones contraidas por el gobierno á virtud de dicho decreto, y las que hoy nuevamente contrae.

3º A fin de que el venerable clero de la diócesis metropolitana, pueda cumplir mas fácilmente las obligaciones que contrae, podrá el Sr. vicario capitular, obligar, con la facultad coactiva, á las corporaciones eclesiásticas, á su cumplimiento en la parte correspondiente, no obstante las escepciones de jurisdiccion, que por privilegio, ó de cualquiera otra manera, puedan ecsistir para otros casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José Lázaro Villamil.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1846.—*Villamil*.

---